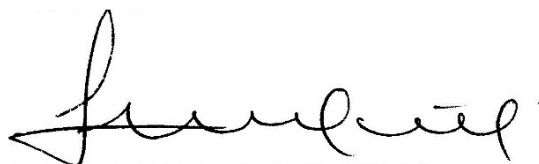


INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra memorial mediante el cual las partes, celebran un acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Art. 312 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por vía de analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Así entonces, este artículo establece lo siguiente:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

En el presente asunto el escrito fue presentado por la demandante y la parte demandada, y en el mismo manifiestan que se realiza de manera consciente, libre y voluntaria lo que de manera palmaria se traduce en que no se halla condicionado, así mismo, en el proceso aún no se ha proferido la sentencia que ponga fin al mismo, de manera que se hallan satisfechas las exigencias legales.

Se observa que las partes de forma conjunta solicitaron su aprobación en calidad de transacción por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y consecuentemente solicitaron la terminación de proceso y el archivo definitivo del mismo.

Ahora bien, señala el artículo 15 del C.S.T., lo siguiente:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Teniendo en cuenta que en el subexamine no existe certeza respecto al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, así como los posibles derechos derivados, lo cierto es que la verdad real que permita desatar la controversia se encuentra en conocimiento de las partes, permitiendo a ellos limitar sus alcances, y estando a su cargo las obligaciones que de la referida relación se puedan derivar, disponiendo de los mismos pero respetando los derechos ciertos e indiscutibles que no permiten su renuncia o transacción, mientras que de los demás derechos discutidos y aún inciertos la normatividad laboral permite su libre disposición, en tanto que corresponde al Juez Laboral la salvaguarda para que dichos derechos no sean vulnerados.

Así, revisadas las condiciones expuestas en la transacción de marras, en el que las partes han convenido dar por terminado el presente proceso, observa este despacho que el referido acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se procede a aprobar la misma no habiendo lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

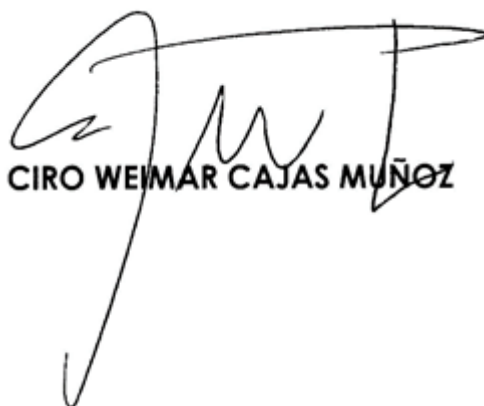
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día Veintiséis (26) de Enero de 2.024.

SEGUNDO: Se declara **TERMINADO** el proceso y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del libro radicador correspondiente.

TERCERO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



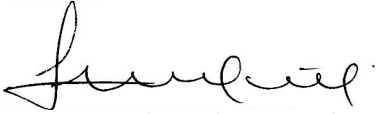
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario de única instancia
Demandante: ASTRITH CRISTINA MALES RUANO
Demandado: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA
Radicación: 2019-00100-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

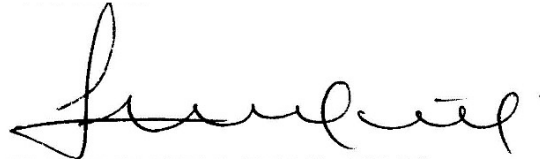
NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 022

Obra correo electrónico, donde se aporta memorial poder, mediante el cual el Dr. LEONEL HERNAN VARGAS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.120, actuando como representante legal de la empresa ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S., le confiere poder al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE.

Teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con lo preceptuado en el artículo 6 de la L. 2213 del 2022 se procederá a reconocer la respectiva personería.

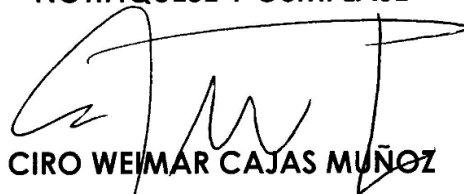
En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.998, portador de la T.P. 333.426 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS S.A., en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD 2021-00210-00
DTE: TATIANA VELEZ VERA
DDO: MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS
DIENTES TORCIDOS S.A.,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

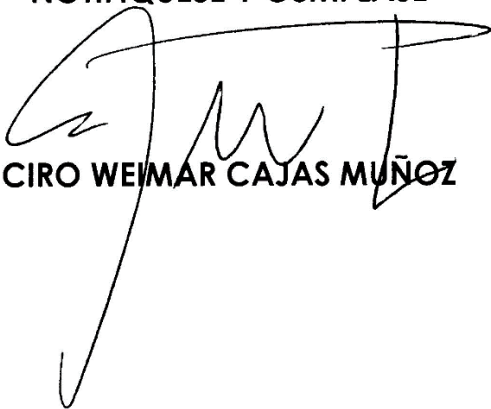
Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

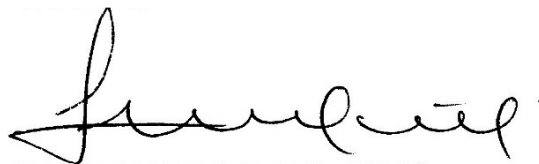

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de Enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 027

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. Rafael Joaquin Manjarrez Gonzales, en su calidad de Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, le confiere mediante escritura pública poder general a la Dra. CATALINA ÁLVAREZ CUERVO.

Aunado a lo anterior la Dra. CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, sustituye poder a la Dra. DANIELA GOMEZ GIRALDO.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrarse el presente día, en razón que a la fecha no se ha realizado la notificación del proceso al agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

De lo anterior se observa que Mediante Resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS con fines de administración y se nombró agente interventor al doctor Luis Carlos Gómez Núñez, posteriormente mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia del doctor GOMEZ NUÑEZ y designó al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS, quien tomó posesión mediante acta No. DEAS-A20-2023 y dispuso lo siguiente:

"...d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad..."

Teniendo en cuenta el precepto anteriormente transcrito se ordenará a la parte demandante SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A., notificar personalmente de la presente demanda al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023.

En consecuencia de lo anterior se hace viable acceder a la solicitud aplazamiento de la diligencia programada para el presente día y una vez notificado en debida forma al agente interventor de ASMET SALUD EPS, se fijara nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, identificada con C.C. No. 35.521.197 de Facatativá, Cundinamarca y T.P. No. 286.335 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 5021 del 30 de Octubre de 2023 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, a favor de la Dra. DANIELA GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.817.514 y portadora de la tarjeta profesional No. 252.219 del C.S.J, para actuar en representación de ASMET SALUD EPS, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Efectúese la correspondiente notificación al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 26 de enero del presente mes y una vez notificado al agente interventor de ASMET SALUD EPS, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
Demandado: ASMET SALUD EPS
Radicación: ORD. 2021-00490-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de Enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita al despacho proceda a ordenar a la EPS SANITAS, informe el nombre del empleador de la ejecutada SANDRA EUGENIA NARVAEZ, y el valor que el empleador cotiza para el año 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, con el fin de resolver lo peticionado se hace necesario como primera medida traer a colación el artículo 43 numeral 4 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...** (negritas y subrayas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición incoada en atención a que No obra prueba de que la ejecutante hubiere solicitado primero la información requerida a la entidad, requisito que señala la norma traída a colación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

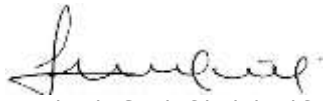
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 004
De hoy 29 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Enero dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.160 del 07 de febrero de 2023, el despacho resolvió sobre el decreto de pruebas de las partes y las de oficio que el despacho consideró útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, para que las partes dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión, las aportaran, las cuales no fueron allegadas.

Por lo anterior, mediante auto No. 641 del 05/08/2023, se ordenó aplazar la diligencia prevista para el 24 de agosto de 2023 y se abstuvo de reprogramar la misma hasta tanto no se allegará lo requerido en el auto interlocutorio No. 160 del 07 de febrero de 2023.

No obstante, lo anterior hasta la fecha la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA no ha allegado las pruebas requeridas, por lo que no es viable fijar fecha sin obtener la prueba decretada de oficio, en su lugar se ordenara REQUERIR por tercera vez a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA para que alleguen a más tardar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las pruebas documentales de oficio decretadas en el auto interlocutorio No. 160 del 07 de febrero de 2023, so pena de incurrir en multa hasta por diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo descrito en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA para que alleguen a más tardar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las pruebas documentales de oficio decretadas en el auto interlocutorio No. 160 del 07 de febrero de 2023, so pena de incurrir en multa hasta por diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo descrito en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

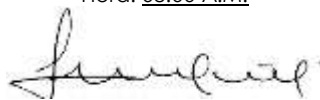
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

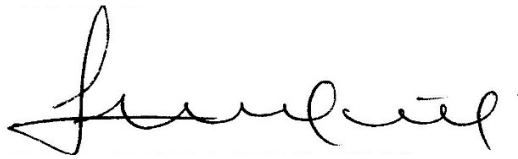
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.004
De hoy 29 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Ordinario
Demandante: **DAINE YATACUE CUNDA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2022-00177-00**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se indicó otro nombre de la parte demandante en el auto Interlocutorio No. 1772 del 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1772 del 14 de diciembre de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costa y ordenó archivo de la presente demanda y por error involuntario colocó como parte demandante a la señora DIANE YATACUE CUNDA, siendo verdaderamente la señora DAINÉ YATACUE CUNDA.

Ahora bien, en este orden de ideas y haciendo uso de la *tesis del antiprocesalismo*, expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, según el cual un error no puede ser generador de más errores, se hace necesario corregir el error del nombre de la parte demandante en el respectivo auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

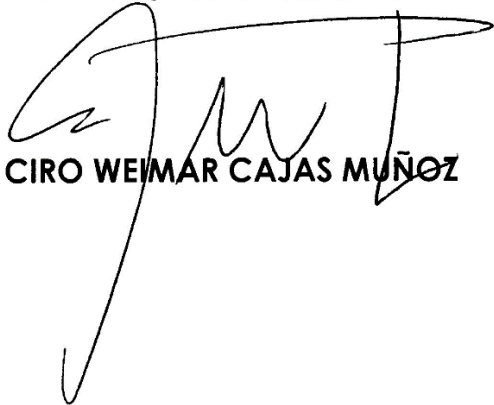
RESUELVE:

CORREGIR el encabezado del auto No. 1772 del 14 de diciembre de 2023.

Ordinario
Demandante: **DAINE YATACUE CUNDA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2022-00177-00**

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

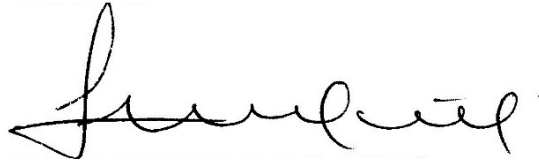
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de Enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el impulso procesal al proceso y se profiera sentencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

a pesar de los múltiples requerimientos realizados hasta el momento no ha allegado la prueba decretada de oficio

En vista del informe secretarial que antecede se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA, demandante dentro del presente proceso solicita su impulso y se profiera sentencia, solicitud a la cual no es posible acceder en razón a que mediante audiencia del 9 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la directora técnica de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y al banco agrario de Colombia, con el fin de que aporten una prueba necesaria dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido aportada se requerirá a los mismos para que en el término de 10 días, remitan con destino al despacho informe sobre el valor pagado de la indemnización realizada a la señora MARIA ZOILA GOMEZ ESPINOSA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.522.246, con ocasión de la reparación individual por vía administrativa como víctima por los hechos victimizantes de desaparición forzada del señor FLORENCIO RUANO GOMEZ C.C. número 94.457.684.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Popayán,

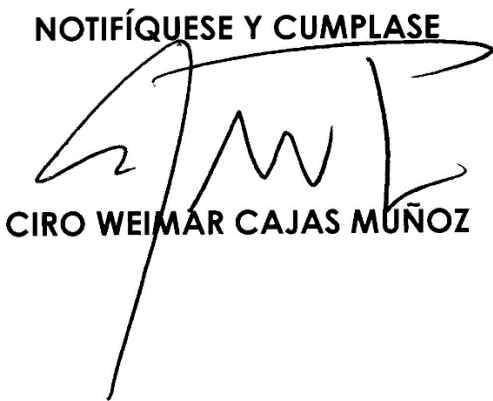
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por el demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de 10 días, remitan con destino al despacho informe sobre el valor pagado de la indemnización realizada a la señora MARIA ZOILA GOMEZ ESPINOSA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.522.246, con ocasión de la reparación individual por vía administrativa como víctima por los hechos victimizantes de desaparición forzada del señor FLORENCIO RUANO GOMEZ C.C. número 94.457.684.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.004
De hoy 29 de Enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 24/014

Señores

**DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL 19-001-41-05-001-2022-00259-00
DEMANDANTE: DARWIN ENRIQUEZ MORA C.C. 1.061.727.364
DEMANDADO: MARIA ZOILA GOMEZ ESPINOSA C.C. 25.522.246

Por medio del presente, le informo que mediante providencia proferida el 9 de noviembre de 2023 y mediante auto del 24 de Enero del presente año, se ordenó oficiarlos para que en el término de 10 días, remitan con destino al despacho informe sobre el valor pagado de la indemnización realizada a la señora MARIA ZOILA GOMEZ ESPINOSA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.522.246, con ocasión de la reparación individual por vía administrativa como víctima por los hechos victimizantes de desaparición forzada del señor FLORENCIO RUANO GOMEZ C.C. número 94.457.684.

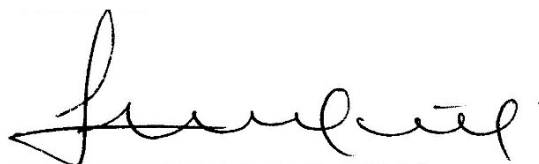
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAD: ORD. 2022-00259-00
DTE: DARWIN ENRIQUEZ MORA
DDO: MARIA ZOILAGOMEZ ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra memorial mediante el cual las partes, celebran un acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Art. 312 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por vía de analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Así entonces, este artículo establece lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el presente asunto el escrito fue presentado por la demandante y la parte demandada, y en el mismo manifiestan que se realiza de manera consciente, libre y voluntaria lo que de manera palmaria se traduce en que no se halla condicionado, así mismo, en el proceso aún no se ha proferido la sentencia que ponga fin al mismo, de manera que se hallan satisfechas las exigencias legales.

Se observa que las partes de forma conjunta solicitaron su aprobación en calidad de transacción por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800.000.00) y consecuentemente solicitaron la terminación de proceso y el archivo definitivo del mismo.

Ahora bien, señala el artículo 15 del C.S.T., lo siguiente:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Teniendo en cuenta que en el subexamine no existe certeza respecto al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, así como los posibles derechos derivados, lo cierto es que la verdad real que permita desatar la controversia se encuentra en conocimiento de las partes, permitiendo a ellos limitar sus alcances, y estando a su cargo las obligaciones que de la referida relación se puedan derivar, disponiendo de los mismos pero respetando los derechos ciertos e indiscutibles que no permiten su renuncia o transacción, mientras que de los demás derechos discutidos y aún inciertos la normatividad laboral permite su libre disposición, en tanto que corresponde al Juez Laboral la salvaguarda para que dichos derechos no sean vulnerados.

Así, revisadas las condiciones expuestas en la transacción de marras, en el que las partes han convenido dar por terminado el presente proceso, observa este despacho que el referido acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto se procede a aprobar la misma no habiendo lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

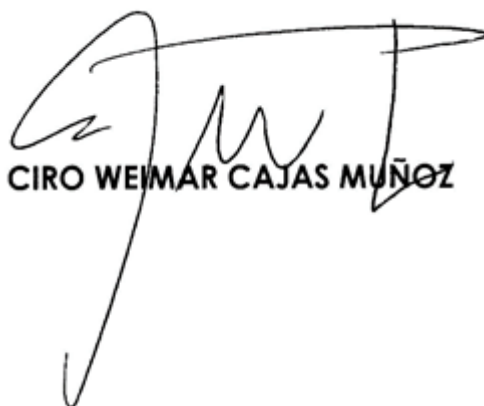
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día Diecinueve (19) de Enero de 2.024.

SEGUNDO: Se declara **TERMINADO** el proceso y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del libro radicador correspondiente.

TERCERO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario de única instancia
Demandante: MADELEINE BOLAÑOS SAUCA
Demandado: AURELIA BRAVO CUEVAS
Radicación: 2022-00356-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 2022-362
DEMANDANTE: BEATRIZ CAMARGO CELIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

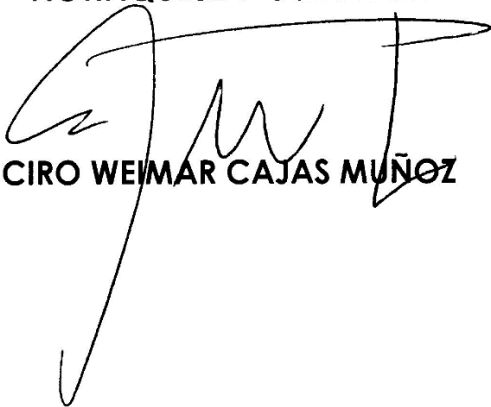
Popayán, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

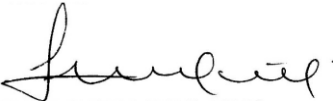
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de Enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la parte ejecutada APSSUS SAS. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al expediente, se observa que la parte actora, remitió a la demandada la citación para notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación de que la empresa no funciona en la dirección suministrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que no fue posible notificar a la ejecutada y que desconoce otra dirección de notificación del demandado., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 del C.P.T., se considera pertinente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: Désígnese al abogado JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, como curador ad litem de la ejecutada APSSUS SAS, se le advierte al precitado que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá hacerlo saber vía correo electrónico del Despacho; jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la demandada en los términos indicados por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

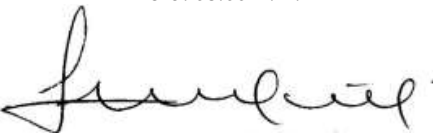
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 004
De hoy 29 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 019

Popayán, 29 de enero de 2024

Doctor:

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
E-mail: jaiomunoz@gmail.com

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designado CURADOR AD-ITEM de APSSUS SAS dentro del Proceso ejecutivo Laboral propuesto por PORVENIR SA., bajo el Radicado N° 2022-00438-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá informarlo vía correo electrónico del Despacho; jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

EMPLAZA

A la empresa APSSUS SAS, como persona jurídica y ejecutada, a la cual se le nombro curador ad-litem, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2022-00438-00 propuesto por el (la) PORVENIR SA., para que comparezca a este juzgado vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacer valer sus derechos en el término de quince (15) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, so pena de que el proceso continúe con el curador ad-litem que se le nombró.

Para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a subirlo en el registro nacional de personas emplazadas por el termino de 15 días hábiles, desde el día de Veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la parte ejecutante informa que, para la nómina de noviembre de 2023, Bancolombia reconoce la suma de 1,839,523

Como quiera que obra dentro del expediente la resolución No. Sub 303719 de 01 noviembre de 2023, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho, tal y como lo confirmo la parte ejecutante y en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

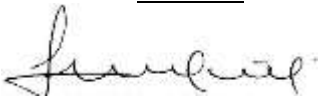
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.004
De hoy 29 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintiséis (26) de Enero del año dos mil Veinticuatro (2.024). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Como primera medida se procedió a revisar en el Registro Nacional de Abogados, si la apoderada que representa a la parte ejecutante se encontraba activa, ante lo cual se evidencia que en la actualidad no está vigente, no obstante lo anterior revisada la sanción impuesta se establece que la misma inicio el 23 de noviembre de 2023 al 22 de febrero de 2024, y el escrito del ejecutivo fue radicado en el Despacho el día 08 de noviembre del 2023, es decir antes de la sanción impuesta, razón por la cual que se procederá por parte del Despacho a estudiar el ejecutivo interpuesto.

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderada (a) judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 211 del 12 de octubre de 2023 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría y aprobadas respectivamente mediante auto 1526 del 13 de octubre de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días

que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de la **NUEVA EPS** y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de \$2.488.800 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS) por concepto incapacidades.

B. Por la suma de \$ 39.319 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS) por concepto de interés pendientes por pagar hasta el día 16 de marzo de 2023.

C. Por la suma de \$ 523.376 (QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) por concepto de interés desde el día 17 de marzo de 2023.

D. Por la suma de \$ 413.000 (CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

E. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 004 De hoy 29 de enero de 2024 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria